

# Demanda de acción pública de inconstitucionalidad -artículo 132 de la ley 2159 de 2021-

DIEGO E MONTOYA TORRES <d.montoya@mbabogados.legal>

Jue 03/03/2022 14:43

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

CC: leidy echeverry <echeverryleidy@mbabogados.legal>; impresosjr96 <impresosjr96@hotmail.com>; diego montoya torres <monteriasinaltracaf@gmail.com>

Buenas tardes

En calidad de apoderado especial del señor **JORGE ALBERTO RUMIE ZABALA**, identificado con la cedula de ciudadanía 6.883.575 y de la **SUBDIRECTIVA MONTERÍA DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR (SINALTRACAF)**, por medio del presente mensaje, me permito presentar en archivo adjunto, demanda de acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 132 de la ley 2159 de 2021 *“por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 10 de enero al 31 de diciembre de 2022”*

Cordialmente,

**Diego Edison Montoya Torres**

**CC. 1.017.186.272**

**TP. 298.591 del C.S de la J**



DIEGO MONTOYA T.

**Abogado**

+57 350 882 0924

[www.mbabogados.com.co](http://www.mbabogados.com.co)  
[www.mbabogados.legal](http://www.mbabogados.legal)

[d.montoya@mbabogados.legal](mailto:d.montoya@mbabogados.legal)

Montería, 03 de marzo de 2022

Señores

**Honorables Magistrados Corte Constitucional**

**Sala Plena**

Bogotá D.C

E.

S.

D.

**REFERENCIA:** Acción pública de inconstitucionalidad. Artículo 241 Constitución Política de Colombia

**ASUNTO:** Demanda de acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 132 de la ley 2159 de 2021 *“por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 10 de enero al 31 de diciembre de 2022”*.

## I. LEGITIMACIÓN

**DIEGO EDISON MONTOYA TORRES**, Colombiano, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.017.186.272 de Medellín, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número 298.591 del C.S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JORGE ALBERTO RUMIE ZABALA**, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.883.575 de Montería<sup>1</sup>, Córdoba, quien actúa en su propio nombre en calidad de ciudadano colombiano y también en calidad de presidente de la Subdirectiva Montería del Sindicato Nacional de Trabajadores de Cajas de Compensación Familiar (SINALTRACAF)<sup>2</sup>, según el poder que anexo a esta demanda y que acredita mi condición de apoderado, en ejercicio de los derechos consagrados en los artículos 40 numeral sexto, 95 y 241 de la Constitución Política de Colombia, respetuosamente me permito promover ante ustedes **ACCIÓN PUBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD**, para que luego del cumplimiento y agotamiento de los tramites establecidos en el Decreto 2067 de 1991 y demás normas concordantes, se profiera sentencia de constitucionalidad por medio de la cual se declare la INEXEQUIBILIDAD del artículo 132 de la Ley 2159 del 12 de noviembre de 2021 *“Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 10 de enero al 31 de diciembre de 2022”*.

Lo anterior, conforme a la estructura que se desarrolla a continuación, en cumplimiento de lo señalado por el Decreto 2067 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional de la Corte, así:

---

<sup>1</sup> Se anexa a la presente demanda copia de la cedula de ciudadanía del accionante lo cual demuestra la calidad de ciudadano colombiano como requisito para interponer la acción pública.

<sup>2</sup> Copia de documento que acredita la calidad de presidente de la Subdirectiva Montería del Sindicato Nacional de Trabajadores de Cajas de Compensación Familiar.

## II. NORMA DEMANDADA

La demanda se dirige contra la totalidad del artículo 132 de la Ley 2159 de 2021. Por tal motivo se transcribe a continuación el texto normativo de la disposición demandada, Lo anterior de conformidad con su publicación en el Diario Oficial No. 51.856 de 12 de noviembre de 2021.

### **LEY 2159 DE 2021**

*(noviembre 12)*

*Diario Oficial No. 51.856 de 12 de noviembre de 2021*

### **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

*Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 10 de enero al 31 de diciembre de 2022*

(...)

*ARTÍCULO 132. Durante la vigencia 2022, modifíquese el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 21 de 1982, así:*

*"2. Agrupar un número de empleadores que tengan a su servicio un mínimo de diez mil (10.000) trabajadores afiliados."*

Para efectos de claridad en cuanto a este acápite, y como quiera que el artículo demandado realiza una modificación al artículo 40 de la Ley 21 de 1982, nos permitimos transcribir este último artículo, haciendo preciso énfasis en que la norma demandada es el artículo 132 de la Ley 2159 de 2021 únicamente. El artículo que fue modificado por la norma demandada, decía originalmente, así:

*ARTÍCULO 40. Las Cajas de Compensación Familiar que se establezcan a partir de la vigencia de la presente Ley deberán estar organizadas en la forma prevista en el artículo anterior y obtener personería jurídica de la Superintendencia, de Subsidio Familiar, que sólo podrá reconocerla cuando se demuestre su conveniencia económica y social y cumpla además uno de los siguientes requisitos:*

*1. Tener un mínimo de quinientos (500) empleadores obligados a pagar el subsidio familiar por conducto de una Caja.*

2. Agrupar un número de empleadores que tengan a su servicio un mínimo de diez mil (10.000) trabajadores beneficiarios del subsidio familiar.

Vale aclarar a la Corte, que la norma antes transcrita se trata de la norma original, sin la modificación inconstitucional que ha pretendido traer el artículo 132 de la Ley 2159 de 2021 que modifica el numeral 2 del artículo que acabamos de transcribir.

### III. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

A continuación, se hace una transcripción literal de las normas constitucionales que se consideran infringidas en la presente demanda, subrayando de manera particular, aquellos preceptos que se consideran infringidos de dichas normas. De acuerdo a lo anterior, se consideran violados los artículos 158 y 169 de la Constitución Política de Colombia, así:

*“Constitución Política de la República de Colombia*

*<Esta versión corresponde a la segunda edición corregida de la Constitución Política de Colombia, publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991>*

(...)

**ARTICULO 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.**

**ARTICULO 169. El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula:**

*"El Congreso de Colombia, DECRETA".*

### IV. FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN

De manera esquemática, en este aparte proponemos la siguiente estructura, la cual nos permitirá demostrar las razones por las cuales el artículo 132 de la Ley 2159 de 2021 no guarda una conexidad temática, teleológica, sistemática ni temporal con la materia que deben regular las leyes anuales del presupuesto, y como dicha desconexión vulnera el principio de unidad de materia en el trámite legislativo, y de contera lo dispuesto por la Constitución Nacional.

La estructura que proponemos es la siguiente: **(i)** Objeto de regulación de las leyes anuales del presupuesto; **(ii)** Contenido del principio de unidad de materia de forma genérica y de forma específica en las leyes anuales de presupuesto; **(iii)** Inexistencia de conexidad de la norma demandada con la ley del presupuesto.

### **(i) Objeto de regulación de las Leyes anuales del presupuesto**

El legislador colombiano, aunque según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene un amplio margen de configuración legislativa que no puede ser usurpado por las otras ramas del poder público, en materia de las leyes anuales del presupuesto tiene un marco normativo de orden constitucional que lo limita a las materias y finalidades que deben regular este tipo de leyes.

La Corte Constitucional lo ha recordado, entre otras, en la sentencia C - 438 de 2019<sup>3</sup>, donde ha señalado que las leyes anuales del presupuesto, fundamentalmente deben regular tres aspectos, a saber, las rentas del estado (ingresos), las apropiaciones del estado (ordenación de los gastos), y finalmente unas disposiciones de carácter general que buscan viabilizar o facilitar la ejecución de los dos anteriores, por lo que estas últimas en todo momento deben tener una conexidad sistemática, temática, teleológica y temporal con el presupuesto de rentas y apropiaciones. En la sentencia citada, la Corte lo reconoce así:

*“De igual manera, la jurisprudencia ha desarrollado unos requisitos especiales cuando se analiza el principio de unidad de materia en las leyes anuales de presupuesto. Lo anterior, por cuanto la materia de la ley anual de presupuesto está definida de forma expresa por la Constitución. **En tal medida, la libertad de configuración del legislador se encuentra limitada por las restricciones particulares en la configuración de las leyes anuales de presupuesto.**”*

#### **5.1 Naturaleza de la ley de presupuesto**

*Los artículos 345 a 355 superiores regulan lo concerniente al presupuesto. Dentro de dicha regulación se encuentra específicamente la materia de la Ley Anual de presupuesto o Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones; **en ella, se establecen las rentas nacionales y se fijan los gastos del Estado para la respectiva vigencia fiscal anual, comprendida entre el 1° de enero y el 31 de diciembre**, la que, además, debe ser aprobada por el Congreso de la República y guardar correspondencia con el Plan Nacional de Desarrollo.”*

Y finalmente, resaltando lo que hemos dicho, la Corte, reafirma, en la misma providencia, el objeto y función de cada una de las normas de la ley del presupuesto que se insertan en esa estructura tripartita antes mencionada, así:

---

<sup>3</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-438-19.htm>

*“De conformidad con el artículo 11 del Decreto 111 de 1996 “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto”, el Presupuesto General de la Nación se divide en tres partes: el **presupuesto de rentas**, es decir, la estimación de los ingresos del Estado durante el año fiscal; **la ley de apropiaciones**, que autoriza los gastos y, finalmente; las **disposiciones generales**, esto es las “normas tendientes a asegurar la correcta ejecución del Presupuesto General de la Nación, las cuales regirán únicamente para el año fiscal para el cual se expidan” . **Respecto a la naturaleza de las disposiciones generales, tanto la jurisprudencia como la doctrina han sostenido que tiene un contenido puramente instrumental, pues su finalidad no es otra que permitir la adecuada ejecución del presupuesto. De acuerdo con lo anterior, las “...disposiciones generales... tienen por objeto facilitar y agilizar la ejecución del presupuesto durante la respectiva vigencia fiscal, sin que al amparo de las mismas pueda el legislador expedir... mandatos legales en sentido material... o ...modificar o derogar normas de carácter sustantivo... ni ...desconocer o modificar normas de superior jerarquía, como lo son las del estatuto orgánico de presupuesto... según lo precisó la Corte Constitucional en Sentencia C-201 de 13 de mayo de 1998, expediente D-1869, Magistrado ponente, doctor Fabio Morón Díaz”***

## **(ii) El principio de unidad de materia y sus particularidades en las Leyes anuales del presupuesto**

Teniendo claro el objeto o las materias que deben desarrollarse en las leyes anuales del presupuesto, nos corresponde en este ítem, señalar, también desde las normas constitucionales y el desarrollo jurisprudencial que ha tenido el contenido del principio de unidad de materia y su particularidad en tratándose de su análisis en las normas de la Ley anual del presupuesto. Ya se había señalado que dicho principio de unidad de materia surge de los artículos 158 y 169 de la Constitución Nacional, los cuales de manera concreta son los que se consideran vulnerados en el presente caso.

La Sentencia C – 292 de 2012<sup>4</sup>, señala que el principio de unidad de materia de forma general, dispone que:

**“las disposiciones que conforman un ordenamiento legal deben contar con un eje temático, el cual puede precisarse, entre otros, con lo establecido en su título. Esto no se refiere sólo a aquellas disposiciones que sean introducidas durante su trámite de aprobación, sino que se predica de cualquiera de sus normas, incluso si estuvo presente desde que el proyecto de ley inició su trámite en el Congreso.”**

Desde el punto de vista de la seguridad jurídica y la exigencia de que los destinatarios de la norma puedan conocer las obligaciones que surgen de las normas jurídicas expedidas por el legislador, las cuales deben guardar una coherencia o conexidad entre sí, surge que

---

<sup>4</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-292-12.htm>

la Corte haya mencionado la materialización y finalidad de este principio en la Sentencia C – 786 de 2004<sup>5</sup>, y lo refrende en la C – 438 de 2019 ya mencionada, de la siguiente manera:

*“asegurar que las leyes tengan un contenido sistemático e integrado, **referido a un solo tema, o eventualmente, a varios temas relacionados entre sí. La importancia de este principio radica en que a través de su aplicación se busca evitar que los legisladores, y también los ciudadanos, sean sorprendidos con la aprobación subrepticia de normas que nada tienen que ver con la(s) materia(s) que constituye(n) el eje temático de la ley aprobada, y que, por ese mismo motivo, pudieran no haber sido objeto del necesario debate democrático al interior de las cámaras legislativas.** La debida observancia de este principio contribuye a la coherencia interna de las normas y facilita su cumplimiento y aplicación al evitar, o al menos reducir, las dificultades y discusiones interpretativas que en el futuro pudieran surgir como consecuencia de la existencia de disposiciones no relacionadas con la materia principal a la que la ley se refiere”.*

Ahora bien, en lo tocante a las particularidades que adopta el principio de unidad de materia en análisis de constitucionalidad de normas que se insertan en las leyes anuales del presupuesto, dichas particularidades han permitido que la Corte Constitucional de manera pacífica y reiterada haya adoptado unos criterios de conexidad generales (aplicables a todas las leyes) y unos criterios de conexidad específicos aplicables a las leyes anuales del presupuesto, los cuales obligan a realizar un examen mucho más cuidadoso y exigente a la hora de determinar si una norma introducida en la Ley anual del presupuesto guarda algún tipo de relación con dicho cuerpo normativo, siendo entonces la misma constitucional, o si por el contrario no se tiene dicha relación de conexidad y la misma deviene en inconstitucional, como sostenemos, es el caso del artículo 132 de la Ley 2159 de 2021, como lo explicaremos detalladamente más adelante. La Corte Constitucional en la misma sentencia C – 438 de 2019 reconoce estas particularidades con las siguientes palabras:

*“una norma incluida dentro de la ley anual de presupuesto puede guardar una relación de conexidad (i) causal, (ii) teleológica, (iii) temática o (iv) sistémica con la materia general del cuerpo normativo en el que se inserta. **En el caso de las leyes anuales de presupuesto se suman tres criterios adicionales, (a) temporalidad (anual), (b) tema y (c) finalidad (presupuestal).** Por tanto, por ejemplo, las disposiciones generales de la ley anual del presupuesto no pueden tener vocación de permanencia, no pueden modificar reglas generales, incluidas en leyes permanentes”.*

*En consecuencia, se reiteró que el principio de unidad de materia en el marco de las leyes anuales de presupuesto exige el cumplimiento de los requisitos de conexidad generales, así como los criterios finalísticos, temporales y temáticos **y, puntualmente, en relación con las disposiciones generales se advirtió un análisis más restrictivo, al precisar que no pueden modificar normas generales incluidas en leyes permanentes ni tener vocación de permanencia.**”*

---

<sup>5</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-786-04.htm>

Trayendo las mismas ideas de la Sentencia C – 052 de 2015, la Corte es prolífica en insistir que:

*“Esta postura fue reiterada, nuevamente, con la Sentencia C-052 de 2015, en la cual se advirtió que el control de constitucionalidad necesariamente debe ser más riguroso que respecto a otro tipo de normas ordinarias. Puntualmente, se sostuvo que **“la Ley Anual de Presupuesto no puede incorporar normas que no guarden relación con el fin de cada una de las partes que lo componen: presupuesto de rentas, ley de apropiaciones y disposiciones generales.** En particular, las disposiciones generales sirven para la correcta ejecución del presupuesto **y todo lo que no guarde íntima relación para el logro de este propósito vulnera el principio de unidad de materia de la Ley Anual de Presupuesto**”.*

Y finalmente, en la Sentencia C - 704 de 2015 se recalcó que la jurisprudencia constitucional ha fijado reglas particulares en lo que respecta a la evaluación del cumplimiento del principio de unidad de materia en el caso de las leyes anuales de presupuesto:

*“Así, dicho precedente determina que, si bien el principio de unidad de materia no debe interpretarse de un modo estricto, de manera que la ley anual de presupuesto solo pueda ser comprendida como un ejercicio exclusivamente contable, **ello no implica que toda disposición jurídica pueda ser válidamente incorporada en dicha ley.** En contrario, para cumplirse con el mencionado principio constitucional deben acreditarse tres parámetros específicos: **el vínculo con la materia presupuestal, la prohibición de modificar materias sustantivas** y el cumplimiento del requisito de temporalidad”.*

Antes de pasar a examinar los criterios generales y específicos de conexidad que deben cumplirse o predicarse de las normas que integran las leyes anuales de presupuesto, es preciso anotar que estos requisitos específicos son concurrentes, esto es, que deben cumplirse todos (vínculo con materia presupuestal, prohibición de modificar materias sustantivas y cumplimiento de requisito de temporalidad), pues al fallar uno de los criterios de conexidad específicos aplicables en los análisis a las normas anuales de presupuesto, la Jurisprudencia de la Corte ha sido clara en decantar que la norma debe ser declarada inexecutable.

### **(iii) Inexistencia de criterios de conexidad genéricos y específicos de la norma demandada con la Ley del Presupuesto (Ley 2159 de 2021)**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, es al demandante en la acción pública de constitucionalidad por violación al principio de unidad de materia a quien le corresponde la carga argumentativa y demostrativa de la inexistencia de relación o conexidad de la norma demandada con la Ley del presupuesto en la cual se encuentre incluida, para que se le permita a la Corporación el análisis de dichos cargos y culminar con una sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma demandada.

Con esta finalidad, de manera organizada, demostraremos en este acápite las razones por las cuales consideramos que no existe conexidad de ninguna índole entre la norma demandada y la ley del presupuesto en la que se encuentra incluida, ejercicio que permite determinar si la norma debe o no ser declarada inexecutable por parte de la Corte Constitucional por la vulneración al principio de unidad de materia.

**- Inexistencia de conexidad temática entre la Ley 2159 de 2021 (Ley del presupuesto) y el artículo 132 de dicha ley objeto de la presente demanda:**

A efectos de determinar y demostrar la vulneración a los artículos 158 y 169 Constitucionales, vulneración que proviene del artículo 132 de la Ley 2159 de 2021, tendremos que señalar que la Corte Constitucional ha definido la conexidad temática como la vinculación objetiva y razonable entre la materia o el asunto general sobre el que versa una ley y la materia o el asunto sobre el que versa concretamente una disposición suya en particular.

Por cuenta del artículo 169 de la Constitución Política de Colombia y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, debemos revisar el título de la Ley 2159 de 2021 (Ley de presupuesto), pues el mismo nos debe señalar las materias sobre las que trata dicha ley, sin perjuicio de la aplicación flexible que ha hecho la Corte Constitucional de este criterio. Así, encontramos que el título de la ley 2159 señala que, por medio de la misma se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 10 de enero al 31 de diciembre de 2022. Lo anterior, esto es, el título y objeto de la Ley 2159 de 2021 se compagina con lo señalado en el acápite (i) de esta demanda, en el sentido de indicar que el Presupuesto General de la Nación se divide en tres partes: el **presupuesto de rentas**, es decir, la estimación de los ingresos del Estado durante el año fiscal; **la ley de apropiaciones**, que autoriza los gastos y, finalmente; las **disposiciones generales**, esto es las normas tendientes a asegurar la correcta ejecución del Presupuesto General de la Nación, las cuales regirán únicamente para el año fiscal para el cual se expidan.

Ahora bien, el artículo 132 de la Ley 2159 de 2021 (artículo demandado), el cual modificó por la vigencia 2022 el numeral 2° del artículo 40 de la Ley 21 de 1982<sup>6</sup>, trata o se ocupa temáticamente de una situación completamente ajena al presupuesto de rentas de la nación o la ley de apropiaciones para la respectiva vigencia fiscal 2022, pues el artículo demandado modifica los requisitos para la creación de una Caja de Compensación Familiar y la consecuente obtención de la Personería Jurídica por parte de la Superintendencia del Subsidio Familiar, trámite de creación de una Caja de Compensación Familiar que no tiene nada que ver con el presupuesto de rentas o con la ley de apropiaciones por dos motivos fundamentales: **(i)** En primer lugar, porque las Cajas de Compensación Familiar, según el artículo 39 de la Ley 21 de 1982 son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, cuya

---

<sup>6</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4827>

finalidad es cumplir funciones de seguridad social; y (ii) Los recursos que administran las Cajas de Compensación Familiar para la distribución del subsidio familiar tienen el carácter de parafiscales, los cuales si bien ostentan el carácter de recursos públicos, no hacen parte del presupuesto general de la nación según lo ha señalado la misma Corte Constitucional entre otras, en la Sentencia C – 1170 de 2004 en la cual la Corte señaló **“Los recursos parafiscales, no obstante su carácter de recursos públicos, no entran a formar parte del Presupuesto General de la Nación. Ello implica, por un lado, que se diferencian de los ingresos corrientes de la Nación, en cuanto que están afectos a la finalidad prevista en la ley de su creación, y no pueden destinarse a la atención de los requerimientos generales del Estado, y por otro, que su manejo se realiza de manera autónoma, al margen, en general, de las disposiciones que gobiernan la administración de los recursos que sí hacen parte del presupuesto. Los recursos parafiscales no son ingresos corrientes de la Nación, la ley ha previsto que cuando los mismos son administrados por órganos que forman parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración.”**

En otras palabras, la modificación de los requisitos que se deben cumplir para poder crear una Caja de Compensación Familiar en nuestro país y poder obtener la Personería Jurídica para su funcionamiento, no tiene ningún tipo de conexidad o relacionamiento temático con las normas que regulan las rentas y apropiaciones de la Nación, pues en primer lugar las mismas tienen carácter de personas jurídicas de derecho privado, y los recursos que administran no hacen parte del Presupuesto General de la Nación, por lo que los requisitos para su constitución no pueden ser objeto de regulación dentro de la Ley anual del Presupuesto, sino en una norma jurídica que modifique el sistema de subsidio familiar en Colombia y dentro de la misma se regule la constitución de las organizaciones que se ocupan de administrar dicho sistema.

**- Inexistencia de conexidad causal entre la Ley 2159 de 2021 (Ley del presupuesto) y el artículo 132 de dicha ley, objeto de la presente demanda:**

Para demostrar así mismo la inexistencia de conexidad causal entre la Ley 2159 de 2021 y el artículo 132 de la misma (artículo demandado), debemos recordar que la Corte Constitucional ha señalado que la conexidad causal entre las normas se presenta cuando entre una ley y cada una de sus disposiciones existe identidad en los motivos que ocasionaron su expedición. En otras palabras, tal conexidad hace relación a que las razones de la expedición de la ley sean las mismas que dan lugar a la consagración de cada uno de sus artículos en particular, dentro del contexto de la posible complejidad temática de la ley.

Buscando ahondar en este tipo de conexidad, podemos encontrar que, por ejemplo, en la presentación del proyecto de ley<sup>7</sup> que posteriormente se convertirá en la Ley 2159 de 2021,

---

<sup>7</sup> <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/textos-radicados-senado/p-ley-2021-2022/2318-proyecto-de-ley-096-de-2021>

existe un mensaje presidencial que, en lo que importa a efectos de poner de presente la postura de esta demanda establece el contexto en el que se presenta el proyecto de ley, y señala que:

*“El estado de incertidumbre fiscal producido por la pandemia modificó la gestión de los recursos públicos, que han tenido que reorientarse a cubrir gastos no previstos inicialmente y cuyo costo tendremos que asumir hasta que se obtengan los efectos esperados de la vacunación y de las demás medidas adoptadas para contener el avance del contagio viral, cuya duración a nivel global, por múltiples razones, ha sido mayor de lo previsto.*

***Se ha buscado que los programas de gasto** que se incluyen en este proyecto se formulen como parte del marco general de las actividades dirigidas a mitigar y erradicar el COVID - 19 y a restablecer el tejido social que la pandemia ha destruido. En este sentido son acciones que se reforzarán entre sí para no perder el esfuerzo que durante más de 20 años hemos hecho los colombianos para asegurar el crecimiento económico del país y reducir la pobreza y la desigualdad.*

*... **El proyecto de PGN incorpora los recursos** para garantizar la operación de los órganos que lo integran, las transferencias territoriales y la atención de las obligaciones a cargo de la Nación, y ha sido formulado bajo estrictos criterios de austeridad, en consonancia con la disponibilidad de recursos y la situación de emergencia sanitaria por la que atraviesa el país. Es un proyecto consistente con los niveles de deuda pública estipulados en el MFMP 2021, que cumple con el Principio de Coherencia establecido por la Ley 1473 de 2011*

***Contempla las apropiaciones** definidas en el Plan Operativo Anual de Inversiones Públicas (POAI) aprobado por el CONPES, entre ellas las que hacen parte del Plan para la Reactivación de la Economía y las autorizadas mediante el mecanismo de vigencias futuras; asegura la financiación de programas sociales que benefician a la población más vulnerable; acata las sentencias y mandatos de los jueces y de las altas cortes; honra los compromisos de la Nación con sus servidores, las Instituciones de Educación Superior Públicas y pensionados, y con sus acreedores, internos y externos, entre otras obligaciones.”.*

Este mismo contexto planteado por el Gobierno Nacional en su presentación del proyecto de Ley del Presupuesto General de la Nación, es el insertado en las Gacetas de Cámara de Representantes y Senado, por lo que podemos sostener que esas han sido las razones que guiaron la presentación del Proyecto de Ley por parte del Gobierno Nacional y su posterior aprobación por parte del Congreso de la Republica. En síntesis, el Gobierno indicó en su presentación del proyecto de Ley del presupuesto anual, que el mismo se presenta para mitigar o contrarrestar el impacto económico y social de la pandemia, para retomar el dinamismo de la actividad económica y para restablecer el tejido social, el ingreso y la calidad de vida de los colombianos afectados por esta enfermedad viral.

En sentido contrario, cuando han sido buscadas las razones o causas que dieron origen a la introducción del artículo 132 de la Ley 2159 de 2021, no se encuentran explícitamente en los textos del proyecto de ley ni en las ponencias presentadas para debate en ambas cámaras. Ahora bien, dicha ausencia de motivación expresa no nos impide afirmar que la modificación que trae el artículo 132 de la Ley 2159 de 2021 (demandado) al artículo 40 de la Ley 21 de 1982 no se compagina con las finalidades expresadas por el Gobierno Nacional en la presentación del proyecto de Ley que luego se convertirá en la Ley 2159 de 2021, por una razón elemental, y es que dicha modificación en lugar de tener una finalidad social (como la que ha inspirado la Ley 2159 de 2021 según las palabras del Gobierno), de permitirse su permanencia en el ordenamiento jurídico tiene el efecto completamente contrario como pasamos a explicar.

El numeral 2° del artículo 40 de la Ley 21 de 1982 sin la modificación introducida por el artículo demandado en la presente acción señalaba que:

*“ARTÍCULO 40. Las Cajas de Compensación Familiar que se establezcan a partir de la vigencia de la presente Ley deberán estar organizadas en la forma prevista en el artículo anterior y obtener personería jurídica de la Superintendencia, de Subsidio Familiar, que sólo podrá reconocerla cuando se demuestre su conveniencia económica y social y cumpla además uno de los siguientes requisitos:*

*1. Tener un mínimo de quinientos (500) empleadores obligados a pagar el subsidio familiar por conducto de una Caja.*

***2. Agrupar un número de empleadores que tengan a su servicio un mínimo de diez mil (10.000) trabajadores beneficiarios del subsidio familiar.***

Con la modificación introducida por el artículo 132 de la Ley 2159 de 2021, la norma quedo de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 40. Las Cajas de Compensación Familiar que se establezcan a partir de la vigencia de la presente Ley deberán estar organizadas en la forma prevista en el artículo anterior y obtener personería jurídica de la Superintendencia, de Subsidio Familiar, que sólo podrá reconocerla cuando se demuestre su conveniencia económica y social y cumpla además uno de los siguientes requisitos:*

*1. Tener un mínimo de quinientos (500) empleadores obligados a pagar el subsidio familiar por conducto de una Caja.*

***2. Agrupar un número de empleadores que tengan a su servicio un mínimo de diez mil (10.000) trabajadores afiliados***

La modificación, aunque parece de poca relevancia no lo es, y nos reafirmamos en que la nueva reforma (Artículo 132 de la Ley 2159 demandado) lo que ha tratado es de acabar con la finalidad social que tienen las Cajas de Compensación Familiar, pues si lo puede notar la Corte, el requisito para la constitución de una Caja de Compensación Familiar fue modificado solo en la calidad que pueden tener los trabajadores en el numeral 2° del artículo 40 de la Ley 21 de 1982 al pasar de ser diez mil (10.000) **trabajadores beneficiarios del subsidio familiar** a diez mil (10.000) **trabajadores afiliados**.

Esta diferenciación que trae la norma va en contravía de la finalidad social de las Cajas de Compensación Familiar, pues a la misma se le puede aplicar la regla de que todo trabajador beneficiario del subsidio familiar es trabajador afiliado; pero no todo trabajador afiliado es beneficiario del subsidio familiar, toda vez que estos últimos según los artículos 18 y 20 de la Ley 21 de 1982 son aquellos trabajadores permanentes cuya remuneración mensual no supere los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes; mientras que un trabajador afiliado (como está la norma actualmente con la modificación que demandamos por esta acción) puede ser aquella persona afiliada a la caja de compensación correspondiente sin tener en cuenta la remuneración mensual del mismo. Así las cosas, antes de la entrada en vigencia del artículo 132 de la Ley 2159 de 2021, se podía constituir una caja de compensación familiar en atención al numeral 2° del artículo 40 de la Ley 21 de 1982 cuando se agrupara a un número de empleadores que tuvieran a su servicio un número mínimo de diez mil (10.000) trabajadores que fueran beneficiarios del subsidio familiar, esto es, que entre otros requisitos devengaran por concepto de remuneración menos de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes; mientras que, con la actual modificación se puede constituir una caja de compensación familiar en atención al numeral 2° del artículo 40 de la Ley 21 de 1982 modificado por el artículo 132 de la Ley 2159 de 2021 cuando se agrupe a un número de empleadores que tengan a su servicio un número mínimo de diez mil (10.000) trabajadores afiliados, los cuales pueden todos devengar más de cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes, con lo cual, reiteramos, a nuestro juicio se pierde la finalidad social de las Cajas de Compensación Familiar que, se repite, según el artículo 41 de la Ley 29 de 1982 es el recaudo, distribución y pago del subsidio familiar, y con la nueva regulación se podría llegar al contrasentido de tener una Caja de Compensación Familiar con diez mil (10.000) trabajadores afiliados sin que ninguno de ellos sea beneficiario del subsidio familiar, desnaturalizando así la finalidad y principal función de las Cajas de Compensación Familiar que, se insiste, es la distribución del subsidio familiar.

**- Inexistencia de conexidad teleológica y sistemática entre la Ley 2159 de 2021 (Ley del presupuesto) y el artículo 132 de dicha ley, objeto de la presente demanda:**

Para demostrar la inexistencia de conexidad teleológica entre la Ley 2159 de 2021 y el artículo 132 de la misma (artículo demandado), debemos recordar que la Corte Constitucional ha señalado que la conexidad teleológica entre las normas se presenta cuando se puede predicar o establecer una identidad de objetivos perseguidos por la ley vista en su conjunto general, y cada una de sus disposiciones en particular. Es decir, la ley

como unidad y cada una de sus disposiciones en particular deben dirigirse a alcanzar un mismo designio o designios, sin perjuicio o dentro del contexto de la posible complejidad temática de la ley.

De acuerdo con la Constitución Política de Colombia, el estatuto orgánico del presupuesto<sup>8</sup> y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, las leyes anuales del presupuesto tienen como finalidad o designio la obtención de un presupuesto equilibrado de ingresos (presupuesto de rentas) y gastos (Ley de apropiaciones) que permitan el cumplimiento de los fines económicos, políticos y sociales del estado. Así mismo, se debe señalar que las disposiciones generales insertadas en la Ley del presupuesto tienen como finalidad (*te/los*) facilitar y agilizar la correcta ejecución del presupuesto durante la respectiva vigencia fiscal, y además, las disposiciones generales tienen un contenido instrumental, lo que significa que deben circunscribirse al cumplimiento de su objetivo y no rebasar el fin que con ellas se persigue, es decir, por medio de dichas disposiciones generales no se pueden establecer regulaciones que sobrepasen temporal, temática o finalísticamente su materia propia.

Lo anterior, para traer a colación que el artículo 132 de la Ley 2159 de 2021 hoy censurado, hace parte de las disposiciones generales de la Ley del presupuesto, y no existe ninguna relación finalística o de objetivos entre el artículo demandado y la ley en la que se encuentra inmerso, pues dicho artículo no facilita o desarrolla ni el presupuesto de rentas entendido como los ingresos del estado en la vigencia de 2022, ni la ley de apropiaciones entendida como la ordenación del gasto del estado para la misma vigencia. Dicho mas claro, la finalidad del artículo 132 de la Ley 2159 de 2021 (modificar la constitución de las cajas de compensación familiar en Colombia), no tiene ninguna relación teleológica con la finalidad presupuestal que deben tener todas las disposiciones generales que desarrollan el presupuesto de rentas y la ley de apropiaciones que componen el presupuesto general de la Nación. No se habla en dicho artículo 132 de una renta, de un gasto, de una partida presupuestal y/o de una cuantía determinada de ingresos o gastos; por el contrario, se establece una flexibilización en los requisitos para constituir cajas de compensación familiar en Colombia, tema o asunto que no tiene cabida dentro de ningún concepto o idea de orden presupuestal.

Desde el punto de vista de la conexidad sistemática, también la Corte Constitucional ha señalado que esta puede ser entendida como la relación existente entre todas y cada una de las disposiciones de una ley, que hace que ellas constituyan un cuerpo ordenado que responde a una racionalidad interna. Dicha racionalidad interna que debe predicarse en una Ley del presupuesto entre todas y cada una de las disposiciones que la componen, es referente a las materias de ingresos y gastos, y la forma como se materializan dichos ingresos y gastos (disposiciones generales). Lo anterior no sucede en el presente caso con el artículo 132 de la Ley 2159 de 2021, pues al ser una "*disposición general*" que no facilita ni agiliza la correcta ejecución del presupuesto durante la respectiva vigencia fiscal 2022, dicha norma no tiene ninguna coherencia sistémica razonable y objetiva con el resto de

---

<sup>8</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5306>

disposiciones que integran la Ley del Presupuesto, antes, por el contrario, resulta ser una norma aislada y sin ningún sentido de cara a la ley en donde se encuentra.

**- Inexistencia de criterios específicos de conexidad entre la Ley 2159 de 2021 (Ley del presupuesto) y el artículo 132 de dicha ley, objeto de la presente demanda:**

Respecto a los criterios específicos de conexidad que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que debe reunir toda norma que se encuentre inserta en las leyes anuales del presupuesto, es preciso traer a colación que se ha sentado de manera pacífica y reiterada la posición según la cual dicho precedente determina que, si bien el principio de unidad de materia no debe interpretarse de un modo estricto, de manera que la ley anual de presupuesto solo pueda ser comprendida como un ejercicio exclusivamente contable, ello no implica que toda disposición jurídica pueda ser válidamente incorporada en dicha ley. En contrario, para cumplirse con el mencionado principio constitucional deben acreditarse tres parámetros específicos: *el vínculo con la materia presupuestal, la prohibición de modificar materias sustantivas y el cumplimiento del requisito de temporalidad*".

Ya se ha dejado claro en esta demanda que todas las disposiciones generales de la ley anual del presupuesto (el artículo 132 demandado supuestamente es una) deben estar encaminadas a facilitar y desarrollar la ejecución de las normas de carácter presupuestal (ingresos y gastos del estado), y que, en consecuencia, toda norma que se encuentre en las disposiciones generales que no guarde íntima relación para el logro de este propósito vulnera el principio de unidad de materia de la Ley Anual de Presupuesto como se reconoció en la sentencia C – 052 de 2015.

**Inexistencia de vínculo con la materia presupuestal:** Ya se ha dejado claro en esta demanda que, los requisitos para la constitución de una caja de compensación familiar en Colombia, no tienen ninguna relación temática, de facilitación o desarrollo de las normas que regulan los aspectos presupuestales (ingresos y gastos del estado y entidades relacionadas en la ley anual del presupuesto), por la sencilla razón que la creación de una caja de compensación familiar no influye cualitativa ni cuantitativamente en los ingresos y gastos de las entidades del estado, pues los recursos que administran estas organizaciones de derecho privado tienen la calidad de parafiscales que no ingresan o hacen parte del presupuesto general de la nación.

**Vulneración de la prohibición de modificar materias sustantivas e incumplimiento del requisito de temporalidad:** Con la modificación introducida por el artículo 132 de la Ley 2159 de 2021, a nuestro juicio, el legislador modificó una norma de carácter sustantivo y permanente a través de una norma que debe tener por finalidad la ejecución del presupuesto. Antes de la entrada en vigencia de la norma demandada, los administrados o destinatarios de la Ley 21 de 1982 conocían con certeza cuales eran los requisitos y criterios que debían cumplir para la constitución y obtención de personería jurídica de una Caja de Compensación Familiar por parte de la Superintendencia de Subsidio Familiar.

Con la modificación propuesta, el legislador modificó esos requisitos que ya estaban establecidos en una norma jurídica sin variaciones desde el año 1982 (permanente) y trató de cumplir con el requisito de la temporalidad disponiendo que dicha modificación solo aplicaba para el año 2022, pero esto no pasa de ser un intento de cumplir con dicho requisito establecido por la Jurisprudencia Constitucional, pues olvidó el legislador que con la modificación introducida permite que se constituyan Cajas de Compensación Familiar con unos requisitos mucho más flexibles durante la vigencia del año 2022, pero las Cajas así constituidas no se terminarán o se liquidarán dentro del año 2022, sino que las mismas seguirán existiendo después de la vigencia 2022, con lo cual la norma puede continuar generando efectos con posterioridad al año 2022.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, es por lo que me permito de manera respetuosa elevar ante ustedes las siguientes,

## V. SOLICITUDES

**PRIMERA.** – Que se disponga la admisión de la presente demanda de constitucionalidad en contra de la totalidad del artículo 132 de la Ley 2159 del 12 de noviembre de 2021, pues la misma cumple con los requisitos en el artículo 2° del Decreto 2067 de 1991 y demás presupuestos argumentativos señalados por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otros por la sentencia C - 1052 de 2001 y la C – 189 de 2017.

**SEGUNDA.** – Que luego del trámite previsto para el efecto, se declare la **INEXEQUIBILIDAD** por inconstitucionalidad del artículo 132 de la Ley 2159 de 2021, por las razones expuestas en la presente acción pública.

**TERCERA.** – Que, como consecuencia de la anterior, se disponga que los efectos del fallo de constitucionalidad sean *ex tunc*, situación que debe señalarse en doble sentido, así: (i) Que se suspendan y terminen con negación del reconocimiento y otorgamiento de la personería jurídica a las Cajas de Compensación Familiar que se encuentren en trámite de constitución al momento de la declaración de inexequibilidad de la norma demandada; y (ii) Que se revoque la personería jurídica de las Cajas de Compensación Familiar que hayan alcanzado la constitución con base en la norma declarada inconstitucional.

## VI. PRESUPUESTOS ARGUMENTATIVOS

A continuación, en el presente epígrafe de conformidad a lo normado en el artículo segundo del Decreto Ley 2067 de 1991 y conforme a la jurisprudencia decantada en la materia, particularmente, la sentencia C-1052 de 2001, entre otras, se esgrimen algunos razonamientos por los cuales consideramos que la presente demanda cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos que hacen viable un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Constitucional.

En primer lugar, en cuanto al requisito de claridad, la demanda lo satisface a cabalidad, pues los razonamientos aquí expuestos se han planteado tratando de evitar a toda costa algún tipo de ambigüedad o confusión terminológica. De modo tal que la argumentación se ha desenvuelto bajo un hilo conductor lógico, coherente, y congruente. De esta forma en la demanda se plantea con nitidez la inexistencia de conexidad temática, causal, teleológica, sistemática y la falta de los criterios específicos en cuanto al principio de unidad de materia en las leyes anuales del presupuesto, planteando así a la Corte una desconexión y disonancia total entre la Ley 2159 de 2021 y el artículo 132 que se encuentra inmerso en la misma.

En segundo lugar, los cargos formulados gozan del atributo de ser pertinentes y específicos, esto bajo el entendido que los argumentos aquí esbozados son de índole constitucional por cuanto se presentan las razones que explican y justifican el eventual quebrantamiento de las normas constitucionales señaladas en esta demanda, y se basan en una presunta vulneración al principio de unidad de materia que recae sobre el artículo 132 de la Ley 2159 de 2021 hoy censurado.

Son específicos en cuanto los argumentos utilizados no son vagos, genéricos, indirectos o globales, antes, por el contrario, son puntuales y concretos. En la demanda se especifica que el artículo 132 de la Ley 2159 de 2021 transgrede varios mandatos constitucionales, y por tal motivo, el legislador se encuentra incumpliendo una exigencia derivada de la Carta, la cual no es otra que no rebasar los límites de las materias que deben ser reguladas en una ley del presupuesto.

Así mismo, la demanda goza del atributo de certeza, por cuanto se cuestiona la constitucionalidad del artículo 132 de la Ley 2159 de 2021 por incurrir en vulneración del principio de unidad de materia, esto es, por sobrepasar los límites de conexidad que impone dicho principio y hacer incoherente una disposición normativa con la totalidad de la Ley en la cual se encuentra inmersa.

Por último, la demanda cumple con el requisito de suficiencia, en tanto se aportan y desarrollan algunos elementos argumentativos para demostrar como la introducción del artículo demandado dentro de la Ley Anual del presupuesto vulnera los artículos 158 y 169 de la Constitución Política de Colombia.

## VII. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer sobre el presente asunto, por tratarse de una demanda que se presenta contra una norma con rango de ley, en ejercicio de la **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD** de la que trata el Decreto 2067 de 1991, y particularmente, de conformidad a lo normado en el numeral cuarto del artículo 241 constitucional.

Por tal motivo, es competente este Tribunal para pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma demandada.

#### **VIII. ANEXOS**

1. Poder con el que actúo.
2. Copia de cedula de ciudadanía del señor JORGE ALBERTO RUMIE ZABALA.
3. Copia de cedula de ciudadanía del suscrito.
4. Certificación de vigencia de la tarjeta profesional del apoderado.
5. Copia de documento que acredita la calidad de presidente de la Subdirectiva Montería del Sindicato Nacional de Trabajadores de Cajas de Compensación Familiar.

#### **IX. NOTIFICACIONES**

En los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, el suscrito demandante solicita a la Corte Constitucional que cualquier decisión que se profiera dentro de la presente causa procesal sea notificada mediante el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [d.montoya@mbabogados.legal](mailto:d.montoya@mbabogados.legal) y/o [monteriasinaltracaf@gmail.com](mailto:monteriasinaltracaf@gmail.com)

Cordialmente,



**Diego Edison Montoya Torres**  
**C.C. 1.017.186.272**  
**T.P. 298.591 del C.S de la Judicatura**

Montería, 02 de marzo de 2022

Señores  
**HONORABLES MAGISTRADOS**  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
**Sala Plena**  
**Bogotá, Colombia**

**Asunto:** Otorgamiento poder especial

**JORGE ALBERTO RUMIE ZABALA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 6.883.575 de Montería, con correo electrónico [impresosjr96@hotmail.com](mailto:impresosjr96@hotmail.com), actuando en calidad de ciudadano colombiano y también en mi calidad de presidente de la Subdirectiva Montería del Sindicato Nacional de Trabajadores de Cajas de Compensación Familiar (SINALTRACAF) Subdirectiva del Sindicato que cuenta con el correo electrónico [monteriasinaltracaf@gmail.com](mailto:monteriasinaltracaf@gmail.com), por medio del presente escrito, respetuosamente, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **DIEGO E. MONTOYA TORRES**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.017.186.272 de Medellín, titular de la Tarjeta Profesional número 298.591 del C.S de la Judicatura, quien cuenta con el correo electrónico [d.montoya@mbabogados.legal](mailto:d.montoya@mbabogados.legal) el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y a la abogadas **LEIDY JOHANA ECHEVERRY HINCAPIE**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.017.201.274 de Medellín, titular de la Tarjeta Profesional número 298.590 del C.S de la Judicatura, quien cuenta con el correo electrónico [echeverryleidy@mbabogados.legal](mailto:echeverryleidy@mbabogados.legal) para promover ante ustedes **ACCIÓN PUBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD**, para que luego del cumplimiento y agotamiento de los tramites establecidos en el Decreto 2067 de 1991 y demás normas concordantes, se profiera sentencia de constitucionalidad por medio de la cual se declare la **INEXEQUIBILIDAD** del artículo 132 de la Ley 2159 del 12 de noviembre de 2021.

En atención a lo anterior, mis apoderados quedan investidos con todas las facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso, así como las facultades expresas para sustituir, desistir, transigir, conciliar, recibir, cobrarse y disponer del derecho en litigio en la forma que lo estimen conveniente conforme a los intereses que le encomiendo tutelar, nombrar dependientes con amplias facultades para revisar todas y cada una de las piezas del expediente, presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y presentar acciones de tutela para la defensa de mis intereses fundamentales y la solicitud de medidas cautelares en caso de que consideren que son necesarias para la salvaguarda de mis intereses.

El presente documento se otorga cumpliendo todas las formalidades y requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020

Cordialmente,



**JORGE ALBERTO RUMIE ZABALA**  
**C.C. 6.883.575**

Acepto,



**DIEGO E. MONTOYA TORRES**  
**C.C. 1.017.186.272**  
**T.P. 298.591 DEL C.S DE LA JUDICATURA**



**LEIDY JOHANA ECHEVERRY HINCAPIE**  
**C.C. 1.017.201.274**  
**T.P. 298.590 DEL C.S DE LA JUDICATURA**



Consejo Superior de la Judicatura  
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 144089

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **DIEGO EDISON MONTOYA TORRES**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1017186272.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	298591	31/10/2017	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **3** días del mes de **marzo** de **2022**.

**MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ**  
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.  
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a través del número de certificado y fecha expedición.  
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



--	--	--	--	--	--

**V. INFORMACIÓN DE QUIEN REALIZA EL REGISTRO**

NOMBRES	JORGE ALBERTO				
APELLIDOS	RUMIE ZABALA				
TIPO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	CC= cédula de ciudad	NÚMERO	6.883.575	TELÉFONO	3135256053
DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA					
CORREO ELECTRÓNICO				CARGO	PRESIDENTE

**VI. ANEXOS**

DOCUMENTO	ANEXA	No. FOLIOS
Solicitud de depósito del cambio de Junta Directiva, suscrita por el Presidente o Secretario del Sindicato, dirigida al Inspector de Trabajo del domicilio de la organización Sindical de la Subdirectiva o Comité Seccional	SI	1
Parte pertinente del acta de elección suscrita por el Secretario General de la Organización Sindical o por quien haya actuado como secretario en la respectiva asamblea.	SI	2
Listado debidamente firmado por los asistentes a la misma.	SI	10
Nómina de los directivos, con indicación de sus nombres y apellidos, documento de identidad, y	SI	1

**VII. OBSERVACIONES**

--

Lo anterior dando cumplimiento al artículos 371 y 388 del Código Sustantivo del Trabajo, y acatando lo ordenado en las sentencias **C-465** y **C-695/08**, proferidas por la Corte Constitucional.

**Se deja Constancia que los abajo firmantes conocen el contenido del presente documento y están de acuerdo con este.**

\_\_\_\_\_  
(Nombre y firma)  
Inspector de Trabajo ( ) de

\_\_\_\_\_  
(Nombre y firma)  
DEPOSITANTE